

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE:"LENCINA, JORGE BENANCIO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (EN AUTOS: LENCINA JORGE BENANCIO C/ GONZÁLEZ JORGE ERNESTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS- N.ºVI-16429-C-0000) - EXPTE. N.ºVI-00903-C-2025 y

ANTECEDENTES:

- I.- Se presenta el actor y el Dr. Edgardo Corvalán e inician ejecución de sentencia.
- II.- Se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 446 del CPCC y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 449 CPCC).
- III.- Teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.

En consecuencia, trábase embargo sobre los automotores denunciados, dominio 122HYC, dominio 211GFB, dominio CUT764, dominio 475AEV y dominio TET044 siempre y cuando se encuentren inscriptos a nombre de la parte ejecutada, JORGE ERNESTO GONZALEZ, DNI 24.876.033, hasta cubrir las sumas de \$10.946.106,52 en concepto de capital, incluidos los honorarios, con más la suma de \$5.473.053,26 presupuestado provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución.

A tal fin, líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor, haciéndose constar las personas facultadas para el diligenciamiento y suscripción de minutas.

RESOLUCION:

- 1º) Llevar adelante la ejecución en contra de Jorge Ernesto González, DNI 24.876.033, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$10.541.271,52 en concepto de capital, sujeto a liquidación final.
- 2º) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).
- 3º) Librar el oficio ordenado precedentemente al Registro de la Propiedad del Automotor, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.
- 4º) Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de 5 días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia, deduciendo las excepciones previstas en los arts. 452 y 453 del cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la

sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (arts. 452, 453 y 490 del CPCC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 120 y 138 del Código citado.

5°) Regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. Edgardo Corvalán en la suma equivalente a 5 Jus, (art. 9 ley g 2212) toda vez que la aplicación de los porcentajes considerados pertinentes no alcanza al mínimo legal (1/3 del 11% de MB. red. en un 25%). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D869.

6°) Notifíquese a la parte ejecutada en el domicilio constituido por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

7°) Déjese debida constancia de la iniciación del presente en los autos principales.

8°) A los fines de agilizar la efectivización de los pagos en el marco de la reorganización funcional prevista por la Ac. 40/2020 del S.T.J., autorízase a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones

10°) Regístrese y protocolícese.

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código TNJR-OQSP a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Julieta Noel Díaz

Jueza